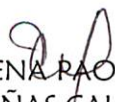


INFORME SECRETARIAL: Soledad, mayo 11 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", a través de endosatario para el cobro judicial contra LUIS PADILLA DIAZ y CAMILO TORRES MEJIA, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00336-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La secretaria.


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, septiembre 28 de 2021.

Por intermedio de endosatario para el cobro judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", promueve Proceso Ejecutivo singular contra LUIS PADILLA DIAZ y CAMILO TORRES MEJIA, con fundamento en un título valor letra de cambio.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en el numeral 2 del acápite de la pretensión no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses legales y moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUNATIA "...En razón de la cuantía, la cual es mínima, la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados, es usted señor juez competente para conocer de este proceso. Tal como lo expreso en los hechos y pretensiones del cuerpo de la demanda ..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses moratorios.
- Cuantificar la cuantía por lo diserto.

Segundo. -Reconocer personería adjetiva al Dr. LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 22.563.153 y Tarjeta Profesional No. 229.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>98</u> Hoy <u>29</u> DE <u>septiembre</u> DE 2021.	
MILENIA PAOLA PEREZ MEDINA	
Secretaria	